**17640/2024 HEWLETT PACKARD ARGENTINA SRL (TF 114905779-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, de noviembre de 2024.

**VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

**1º)** Que, el 14/6/24, el **Tribunal Fiscal de la Nación** denegó el pedido de **beneficio de litigar sin gastos** solicitado por la empresa actora; sin costas (v. pp. 253-256 de la versión digital del expte TF 114905779-A, remitida con el oficio del 16/10/24).

Para resolver como lo hizo, consideró que no se habían ofrecido suficientes elementos de prueba para corroborar la situación económica invocada ni, en particular, la dificultad de pago de la tasa de actuación.

**2º)** Que, disconforme, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación el 1/7/24, que se concedió el 2/7/24 y no fue replicada (v. pp. 263-266 y 276, expte. cit.).

Únicamente se agravió por la eximición de **costas** dispuesta en el pronunciamiento. Planteó que era nula porque no se invocó ningún fundamento para apartarse del principio general en materia de gastos causídicos, y no se contempló la actividad procesal que había desplegado durante el trámite del incidente.

**3º)** Que el principio rector en materia de costas está establecido en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —aplicable en la especie en virtud de las remisiones que efectúan los artículos 1174 del Código Aduanero y 69 del referido código procesal—, y encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota: quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (cfr. Fallos: 312:899; 317:1636, entre muchos otros; y esta Sal, causa “Spinelli de Davasa Heybell Marta y otros c/ Estado Nacional (M° de Cultura y Educación) s/ empleo público”, sent. del 15/8/00, entre otros pronunciamientos).

Si bien es posible reconocer excepciones a tal regla en las condiciones que prevé el segundo párrafo de la norma, al facultar a los jueces a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, la decisión requiere un pronunciamiento expreso y debidamente motivado, bajo pena de nulidad (Fallos: 311:809, 317:1640, 330:702 y 339:1045, entre otros).

Además, se trata de una facultad que debe ejercerse restrictivamente sobre la base de circunstancias que tornasen manifiestamente injusta la aplicación del principio general (cfr. esta Sala, causas “ANA c/ Carrigton, Wilfredo José”, sent. del 6/6/86; “Del Valle”, sent. del 9/10/90; “Bacigalupi y De Stefano Ingenieros”, sent. del 22/3/91; “Compañía de Servicios y Suministros SRL”, sent. del 19/9/91; y “Spinelli”, *cit.*, entre otras).

**4º)** Que, en esos términos, le asiste razón al recurrente cuando señala que la decisión apelada no hizo mérito de ninguna circunstancia que justificara apartarde del principio general de la derrota. Solución que, por otro lado, tampoco parece justificada a criterio de los suscriptos, en la medida en que el beneficio en cuestión fue denegado por no encontrarse reunidos los requisitos para su procedencia y, en particular, porque el tribunal de origen destacó que la actora había ofrecido medidas probatorias insuficientes.

**5º)** Que resta examinar la solicitud de **diferimiento de pago de la tasa de justicia** a cargo del Fisco Nacional, formulada el 24/10/24.

Al respecto, el artículo 2° de la acordada 66/90 de la Corte federal establece que, cuando el Estado Nacional debe integrar dicho tributo antes de que quede firme la sentencia de condena, el pago podrá ser diferido para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el presupuesto respectivo. Tal postergación en el pago no excluye que este Tribunal cuente con los medios necesarios para el control de su cumplimiento.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido y diferir el pago de la tasa de justicia por la suma de **$2350** (v. proveido del 16/10/24, pto. V); debiendo el apoderado fiscal acreditar, dentro de los quince (15) días, las medidas adoptadas por su superioridad para la inclusión del crédito en el presupuesto correspondiente.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1º) Admitir el recurso del Fisco Nacional y revocar la resolución del 14/6/24 en lo que respecta a las costas; las que se imponen en ambas instancias a la incidentista vencida (arts. 68, primer párrafo, y 69, CPCCN); 2º) Diferir el pago de la tasa de justicia en los términos señalados en el considerando 5º.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**JORGE EDUARDO MORÁN** **MARCELO DANIEL DUFFY**

**ROGELIO W. VINCENTI**

*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA*

#39381266#435410330#20241114101601554